

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-890/2017

ACTOR: FRANCISCO GERARDO
BECERRA ÁVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** la determinación contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2646/2017**, mediante la cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tuvo por no presentada la manifestación de la intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	5
4. PROCEDENCIA.....	6

5. ESTUDIO DE FONDO 7
5.1 Planteamiento del caso 7
5.2. La exigencia de constituir una Asociación Civil para quien aspire a una
candidatura independiente es válida 11
6. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018
Director de Prerrogativas:	Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete¹ dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, al Presidente de la República.

¹ Los antecedentes que se narran en este apartado ocurrieron en el dos mil diecisiete.

1.2. Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1.3. Escrito de intención. El veinticinco de septiembre el actor presentó su manifestación de intención y diversa documentación ante el Instituto, para participar como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4. Requerimiento. El veintiocho de septiembre el Director de Prerrogativas requirió al actor para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las inconsistencias señaladas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2508/2017, y le informó que, en caso de no cumplir con lo requerido, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

1.5. Desahogo de requerimiento. El veintinueve siguiente, en respuesta al oficio señalado en el punto anterior, el actor presentó un escrito en el que expresó las razones por las que consideró que no eran exigibles los requisitos que la autoridad había estimado no satisfechos.

1.6. Notificación del incumplimiento del requerimiento. El tres de octubre el Director de Prerrogativas emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2646/2017, mediante el cual determinó que el actor no subsanó las inconsistencias detectadas, por lo

que se tenía por no presentada su manifestación de intención. Al día siguiente se notificó dicha determinación al actor.

1.7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cinco de octubre, el actor presentó el juicio ciudadano que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la determinación del Director de Prerrogativas que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la manifestación de la intención del actor para participar como candidato independiente a la Presidencia de la República, lo que podría traducirse en una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

Por otra parte, el acto reclamado se vincula con la elección de Presidente de la República, cuya competencia corresponde conocer y resolver en única instancia a esta Sala Superior, en términos de los preceptos invocados.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De los hechos narrados en la demanda se desprende que el actor pretende cuestionar la negativa de registro como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República para el Proceso Electoral Federal 2017-2018².

En un párrafo del escrito de demanda, el actor señala "...hago la contestación y defensa de lo que se señala su (sic) oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2508/2017."

Sin embargo, eso no implica que ese oficio deba considerarse como impugnado, pues dicha manifestación es parte de la transcripción exacta que el actor realiza de su escrito de veintinueve de septiembre, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado a través de ese oficio. Circunstancia que resulta consistente con que esa mención se encuentre en el apartado de hechos.

Además, como se precisará, cuando se reclama una determinación que tiene por no cumplido un requerimiento previo, pueden expresarse válidamente argumentos en contra del requerimiento y la determinación que lo tiene por no satisfecho.

En consecuencia, dado que la pretensión del actor consiste en que sea registrado como aspirante a candidato independiente, se tiene como acto reclamado el oficio

² Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro y datos de identificación son: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

INE/DEPPP/DE/DPPF/2646/2017, mediante el cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención.

4. PROCEDENCIA

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los presuntos agravios y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el cuatro de octubre se notificó personalmente el actor el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2646/2017, y presentó la demanda al día siguiente.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en contra de la determinación del Director de Prerrogativas que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

4.4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa que el actor debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El presente asunto deriva de la manifestación de intención presentada por Francisco Gerardo Becerra Ávalos para ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

En atención a dicha solicitud, la autoridad responsable emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2508/2017, mediante el cual requirió al actor para que subsanara las siguientes deficiencias:

- a) Utilizar el formato señalado en la convocatoria, como anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, consultable en la página electrónica de INE: <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes>;
- b) Proporcionar una cuenta de correo electrónico, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse a través de google o Facebook, para efecto de ingresar a la aplicación informática a través de la cual se recabaría el apoyo ciudadano;
- c) Anexar la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil que debía integrar, al menos la del aspirante, su representante legal y la del o la encargada de administrar los recursos de los candidatos independientes;

- d) Enviar copia simple de cualquier documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria en la que constara el RFC de la Asociación Civil.
- e) Remitir copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil para la recepción de financiamiento público o privado para gastos de campaña.
- f) Presentar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona designada como representante legal o el encargado de la administración de recursos.
- g) Remitir una carta firmada por el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el listado de apoyo ciudadano entregado al instituto a través de dicha aplicación.

En respuesta al requerimiento descrito, el actor expresó que no tenía la obligación de satisfacer los requisitos que señaló la autoridad responsable, esencialmente por las siguientes razones:

- a) No debe exigírsele constituir una Asociación Civil, ya que aspira a un cargo unipersonal que no debe estar condicionado a que se constituya una persona moral bajo cualquier modalidad, además de que se generarían gastos económicos por su constitución, realización de declaraciones de impuestos y, en su caso, liquidación.

- b) La manifestación de intención presentada no tenía que ajustarse a formato alguno, ya que ello resultaría contrario a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Federal, pues para el ejercicio del derecho de petición basta con su la formulación por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- c) Su pretensión no debe ser condicionada a tener acceso a redes sociales, ya que eso resulta excluyente y discriminatorio.
- d) Es contrario a la Constitución Federal exigir el RFC de la Asociación Civil ante la Secretaría de Hacienda, pues parecería que eso tiene como fin el incremento del número de contribuyentes.
- e) Es innecesario remitir copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante o el encargado de la administración de recursos ya que, al ser un cargo unipersonal, nombrar a un tercero va en contra de su propia esencia, además de ser un requisito que no se les exige a los partidos.
- f) El hecho de que el artículo 41 de la Constitución Federal comprenda 4,193 palabras referentes a la regulación de los partidos políticos, y el artículo 35, fracción II, solamente 63 relativas a las candidaturas independientes, minimiza los derechos de la ciudadanía.

Posteriormente, el Director de Prerrogativas estimó que las deficiencias comunicadas al actor no habían sido subsanadas,

SUP-JDC-890/2017

por lo que a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2646/2017 tuvo por no presentada la manifestación de intención.

Inconforme con esa determinación, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

Los únicos argumentos que se desprenden de la demanda se encuentran en el apartado de hechos y consisten en la transcripción del escrito que el actor presentó el veintinueve de septiembre ante la autoridad responsable.

Sin embargo, tales argumentos, aun en ejercicio de la suplencia de la queja a que se refiere el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Medios, resultan ineficaces por las razones que enseguida se exponen.

Previo a dar respuesta a los argumentos del actor, es pertinente señalar que el acto impugnado consiste en un oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, siendo que en términos del artículo 289 del Reglamento de Elecciones de dicho instituto y 383, numeral 2, de la Ley General, es competencia del Secretario Ejecutivo pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente. No obstante, a ningún fin práctico conduciría revocar el oficio ya que, como se adelantó, no le asiste la razón al actor respecto al fondo de la cuestión planteada.

5.2. La exigencia de constituir una Asociación Civil para quien aspire a una candidatura independiente es válida

El actor señala que la obligación de constituir una Asociación Civil es contraria a la esencia de la candidatura a la que aspira, ya que se trata de un cargo unipersonal que no debe estar condicionado a la constitución de una persona moral.

Asimismo, afirma que esa obligación es contraria a la Constitución Federal y a la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que ambos instrumentos tienen a simplificar y economizar las elecciones, mientras que la creación de una persona moral implica acudir ante un tercero para su constitución, ante la Secretaría de Hacienda para dar de alta su denominación, pagar un despacho contable para realizar la declaración de impuestos y, eventualmente, invertir en la liquidación de la asociación.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 368, numeral 4, de la Ley General³, quienes aspiren a una candidatura independiente, deben presentar junto con su manifestación de

³ Artículo 368.

[...]

[...]

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

[...]

intención, la documentación que acredite la constitución de una Asociación Civil.

En relación a la validez de este requisito se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior⁴.

Al respecto, ambos órganos jurisdiccionales han concluido que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado. Lo anterior, porque:

- a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente;
- b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación;
- c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura;
- d) No constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

⁴ Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017.

Por estas razones se concluye que resulta válido el requisito consistente en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente.

Ahora, al haberse desestimado el agravio en cuestión, resulta innecesario el estudio de los restantes porque, aunque resultaran fundados, serían insuficientes para que el actor alcanzara su pretensión.

Lo anterior, porque en ese supuesto subsistiría el incumplimiento de uno de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, cuya validez ya fue verificada.

Por lo expuesto, procede confirmar el acto impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2646/2017, emitido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-890/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**